

**Proyecto de Ley**

**Nombre: Transporte para discapacitados**

**Autor: Antonio Bonfatti**

**Firmantes: Bonfatti, Liberati, Albonico, Baudin, Aranda**

**Fecha: 26/ 02/ 04**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**ARTICULO 1º:** Modifícase el artículo 18 del Capítulo IV-Transporte y arquitectura diferenciada de la Ley Nº 9.325 - Sistema de Protección Integral de los Discapacitados – que queda redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 18: Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al control de autoridad provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada”.-*

**ARTICULO 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La sustancial transformación producida en el ordenamiento jurídico argentino, que reconoce con jerarquía constitucional el plexo de derechos y garantías contenidos en los más trascendentes tratados internacionales de Derechos Humanos y su innegable vigencia como fuente de nuestro sistema constitucional de derechos, nos ha situado frente a nuevos horizontes, pero también a nuevas cuestiones a resolver.-

Este reconocimiento se ha “transformado en obligación” para el Estado, en cualquiera de sus niveles dentro del sistema federal, obligación que radica en la exigencia de operar los cambios necesarios tendientes a armonizar las previsiones legales internas en orden a dar adecuado cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas, entre ellas el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (suscripta en Guatemala el 8 de junio de 1999) ratificada por Ley Nacional N° 25.280.-

La mencionada Convención establece en su artículo 2º inc.b) “No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia....”

Referirse en la actualidad a la igualdad como derecho implica comprender que el logro de la verdadera igualdad jurídica debe procurarse mediante la superación de las desigualdades de hecho que impidan la concreción del ahora mandato constitucional de igualdad real de oportunidades y de trato ( artículo 75 inc.23 de la Constitución Nacional al consagrar las denominadas “medidas de acción positiva”).-

En este orden de ideas, sostiene Gregorio Badeni en su texto :”Instituciones de Derecho Constitucional” Pág.254, “...si bien, la igualdad jurídica se atiene a la igualdad natural, procura compensar la desigualdad de condiciones en que se encuentran los hombres y mujeres cuando ellas carecen de razonabilidad a los fines de su desarrollo, progreso y dignidad....”.-

En este sentido entendemos que el artículo 18 del Capítulo IV de la Ley N° 9325, sobre Sistema de Protección Integral de los Discapacitados al establecer la gratuidad del transporte colectivo para la persona con discapacidad y para su acompañante, solamente “ en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir”, resulta hoy “*carente de razonabilidad*” y limitativo para el alcance del fin específico que la ley debe garantizar : “la plena integración social de las personas con discapacidad”, conforme lo establecen no solo los Tratados y Convenciones Internacionales y la Constitución Nacional, así como también las Leyes Nacionales N° 22.341 y sus modificatoria N° 25.634 y N° 25.635 .-

Por lo expuesto, solicito a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto.-

Autor: Antonio Bonfatti

Firmantes: Lucrecia Aranda- Aurora Baudin- Alfredo Cecchi- Raúl Lamberto- Sergio Liberati